



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 540014003006-2010-00632-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: JAIR CASTAÑO y JOSE FERNANDO JARAMILLO
CASTAÑO.

San José de Cúcuta, 01 JUN 2023.

Se encuentra al Despacho la solicitud de LEVANTAMIENTO de la medida cautelar solicitada por el demandado **JAIR CASTAÑO**.

Al revisar el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI correspondiente a este Despacho Judicial se advierte que el proceso de referencia se dio por terminado por pago total de la Obligación mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2010.

El proceso fue solicitado a la Oficina de Archivo Central quien mediante escrito de fecha 30 de Mayo de 2023, el asistente administrativo Unidad de Archivo Central, comunica al Juzgado "que el proceso radicado 540014003006-2010-00632-00 objeto de la petición no se encuentra en custodia de esta Unidad Judicial".

De otro lado, atendiendo lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, en su proveído de fecha 31 de mayo de 2023, y ante la imposibilidad de reconstrucción del proceso debido a que se trata un proceso del año 2010, del cual no reposan en la actualidad archivos, considera el Despacho pertinente dar aplicación al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que han pasado mas de cinco(5) años desde la inscripción de la medida(16 de noviembre de 2010)(ver folio de matricula inmobiliaria folio 10 vuelto), no se halla el expediente en el cual se ordenó la medida; razón por la cual el Despacho ordena fijar aviso en la secretaria del Juzgado y adicionalmente en el micrositio de la página web sección avisos por el término de veinte(20)días, para que los interesados pueden ejercer sus derechos. Vencido este plazo este Despacho resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de reconstruir el expediente objeto del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE en aplicación al artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso ORDENAR, fijar aviso en la secretaria del Juzgado y adicionalmente en el micrositio de la página web sección avisos por el término de veinte(20)días, para que los interesados pueden ejercer sus derechos. Vencido este plazo este Despacho resolverá lo pertinente.

TERCERO: Notificar la presente decisión mediante anotación por estado, y adicionalmente vía correo electrónico al peticionario **JAIR CASTAÑO** y al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro de su acción de tutela radicado No. 54001-3153-007-2023-00170-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 01 JUN 2023

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RDO: 54001-40-22-006-2016-00704-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario, seguido actualmente por **BONZA y BLANCO ABOGADOS S.A.**, en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2022(ver folio 150), a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARITZA HELENA ACOSTA**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble(vehículo automotor) legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **11** del mes de **JULIO DE 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien mueble(vehículo automotor) distinguido de la siguiente manera: **Marca:** CHEVROLET; **modelo:** 2016; **Clase:** automóvil; **línea:** sail; **Color:** Negro Ebony; **PLACA:** IGT749; **servicio:** particular. **Número de motor:** LCU *150290228*; **Chasis No.:** 9GASA52M8GB010402 de propiedad de la demandada MARITZA HELENA ACOSTA.

El bien mueble(Vehículo automotor) se encuentra ingresado en el parqueadero: **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO – “LA PRINCIPAL S.A.S.”, GIRON VEREDA LUGANETA-FINCA CASTALIA-SANTANDER-**, **email:** depositolaprincipalsantander@gmail.com cuyo avalúo según el impuesto de rodamiento (año 2023-ver folio 162 vuelto) corresponde a la suma de **\$19.760.000,00** como lo exige el numeral 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.

EL secuestre actuante es el señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 edificio EL PLAZA-BUCARAMANGA, email: ivanoff19@hotmail.com teléfono: 3043430616.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien mueble(vehículo automotor), si el postor es un tercero y el **100%** del valor total del avalúo del bien si el postor es el acreedor prendario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE(\$19.760.000,00)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse el RUNT actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho:
jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217**, que puede consultarse siguiendo el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de>

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18322789>

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio web del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en

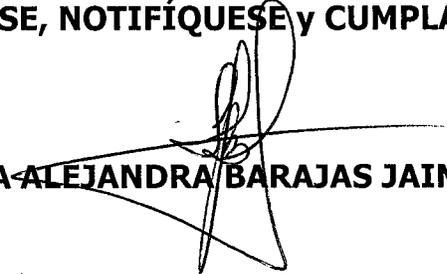


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la sección AVISOS :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132>

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 4189-003-2016-00939-00.

San José de Cúcuta,

01 JUN 2023

Mediante escrito visto a los folios 54 al 56, la entidad demandante el BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA S.A., allega escrito de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S., indicando que se ha transferido a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, y el certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 652 del Código de Comercio en armonía con los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la cesionaria solicita que se reconozca como su apoderado judicial al la apoderado judicial del cedente, se accede y procede a reconocerla como apoderado judicial de la empresa cesionaria.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada y por encontrarla ajustada a derecho el Despacho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente señalar a la parte demandante que revisado el portar de depósitos judiciales no existen dineros a favor de la presente ejecución. Lo anterior de conformidad con la consulta BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el BANCO DE COLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S.-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS DANUEL CARDENAS AVILES, de la entidad cesionaria REINTEGRA S.A.S..

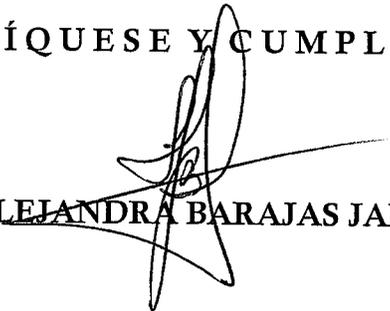
CUARTO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada y por encontrarla ajustada a derecho el Despacho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Finalmente señalar a la parte demandante que revisado el portar de depósitos judiciales no existen dineros a favor de la presente ejecución. Lo anterior de conformidad con la consulta BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

01 JUN 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 78) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito y anexos obrante a los folios 80 al 87 allegando certificado de existencia y representación legal referente al cambio de razón de la parte demandante-**RF JCAP S.A.S.**

Hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso por valor de \$1.841.724,00 conforme al reporte de depósitos judiciales BANCO AGRARIO obrante a los folios que antecede.

COPIESE y NOTIFIQUESE

EL Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 540014003006-2019-01063-00
DEMANDANTE: SANTOS SANDOVAL MERCHAN
DEMANDADO: SODEVA LTDA**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte del plenario que se allego escrito del 29 de mayo hogaño, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio 252¹, consistente en solicitud de nulidad, por consiguiente, el Despacho dispone correr traslado a la parte actora, para que el termino de tres (3) días siguientes a su notificación realice el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Archivos 62. 62- SOLICITANDO NULIDAD ABSOLUTA.pdf. expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ABSOLVENTE: GREGORIA YUDDY CERPA PARRA

San José de Cúcuta, junio primero (1º) de dos mil veintitrés.

Encontrándose en ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora de aclarar el segundo nombre de la demandada en el presente proceso, anotado a lo largo del auto precitado y fechado el pasado veintinueve (29) de mayo hogaño.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el segundo nombre de la demandada, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose que para todos los efectos procesales se tenga como nombre correcto de la demandada el siguiente: **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA**, en el auto que libró mandamiento de pago fechado el veintinueve (29) de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

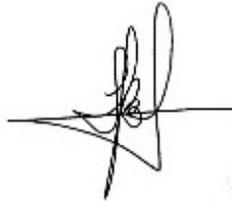
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, que para todos los efectos procesales se tenga como nombre correcto de la demandada, el siguiente: **GREGORIA YUDDY CERPA PARRA**, en el auto que libró mandamiento de pago fechado el veintinueve (29) de mayo de 2023.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que libró mandamiento de pago adiado el veintinueve (29) de mayo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas en auto del veintinueve (29) de mayo de 2023, incorporándose a los mismos lo ordenado en el primer numeral de la parte resolutive de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal
Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2023-00278-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS

San José de Cúcuta, junio primero (1°) de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso verbal sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, seguido por **RENTABIEN S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de aclarar en el encabezado del auto que admitió la demanda que el nombre de la demandada es **ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS**, y no María Juliana Sánchez Mora, como se anotó en el precitado auto que admitió la demanda, fechado el día dieciocho (18) de abril de 2023.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente en el encabezado del auto adiado dieciocho (18) de abril hogaño en lo correspondiente al nombre de la demandada, en consecuencia, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en la precitada providencia, ordenándose que para todos los efectos procesales se tenga como demandada a la señora **ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS**.

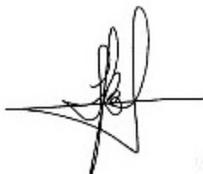
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, que para todos los efectos procesales se tenga como demandada en el encabezamiento del auto del dieciocho (18) de abril de 2023 que admitió la presente demanda, a la señora **ANGELA PATRICIA ORTIZ GALVIS**.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que admitió la presente demanda adiado el dieciocho (18) de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.–
RADICADO: 540014003006-2023-00316-00
DEMANDANTE: RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO
ABSOLVENTE: ANA MARIA LOSADA CALDERON

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés.

En atención al memorial allegado al plenario por la Absolvente en la presente Prueba Extraprocesal, señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, obrante en el “Archivo PDF 05 MemorialSolicitaAplazamientoAudiencia.pdf”, en el cual pide se re programe la audiencia de interrogatorio de parte programada para el día 1 de junio hogaño, debido a que se encuentra incapacitada por orden médica, lo cual, prueba anexando incapacidad expedida por la IPS CLINICAL HOUSE S.A.S., se hace necesario nuevamente, fijar fecha para la realización del interrogatorio de parte a la señora **LOSADA CALDERON**, solicitado dentro de la presente Prueba Extraprocesal.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento del artículo 183 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

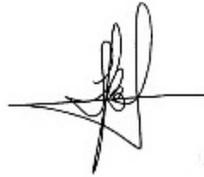
PRIMERO: Señalar el día **04** de **julio** de **2023**, a las **09:00 a.m.**, a fin de que, en audiencia pública, la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, identificada con C.C. No. 1.026.257.676, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la absolvente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00552-00
DEMANDANTE: RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS
DEMANDADO: CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO y ALDEMAR
PALACIO PARADA**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO y ALDEMAR PALACIO PARADA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que concurre una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la pretensión 2° y 3° se ejecuta por “concepto de multa de incumplimiento” (clausula penal)¹ e intereses de mora respectivamente, valores incompatibles, por lo cual deben adecuarse las pretensiones, en procura de lo establecido en numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

En igual sentido, no se estableció en el acápite de notificaciones la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección física del demandado Charlys Cuadros, requisito según lo establecido en el numeral 10° del artículo 84 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Clausula decima octava. Folio 19. Archivo 02DemandaY Anexos.pdf



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-
RADICADO: 540014003006-2023-00560-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRIELLA
DEMANDADO: MARIA LUISA AYALA PEREZ-ASCENCION BLANCO PARRA Y OTROS

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRIELLA**, contra **MARIA LUISA AYALA PEREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO Y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la cuantía del proceso no se estableció en debida forma, se extraña de la demanda la determinación de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 26 del código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2023-00561-00
SOLICITANTE: JORGE TRINIDAD GUTIERREZ GUTIERREZ
ACREEDORES: FINANZAUTOS SA-BANCO BBVA SAS-BANCO DE OCCIDENTE-COMCEL SA-SOLVENTA COLOMBIA SAS-OTROS.

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **JORGE TRINIDAD GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.246.968, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición *Fundación Liborio Mejía*, Dra. Andrea Sánchez Moncada, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se realizó la respectiva votación, quedando frustrada la negociación¹, aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el parágrafo del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **JORGE TRINIDAD GUTIERREZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.600.000,00)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Oficiar al JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que adelanten procesos ejecutivos, con radicado 11001400304720220132200, contra el deudor para que lo remitan a la liquidación.

¹ Folio 4. Archivo 01 demanda.pdf. Expediente Digital.



QUINTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00562-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIOMEDEZ RAMIREZ PABON

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **DIOMEDEZ RAMIREZ PABON**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la parte actora, requisito según lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., y necesario para acreditar la calidad del señor Jhoanny Prieto Jiménez.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00563-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO COLMENARES ESPINEL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **EDINSON FERNANDO COLMENARES ESPINEL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la parte actora, requisito según lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., y necesario para acreditar la calidad del señor Jhoanny Prieto Jiménez.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ